



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

Espinal, Marzo 23 de 2021

Doctor

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Cundinamarca

Bogotá D.C

Radicado: 2018 - 00484

Clase de Proceso: Divorcio

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación en contra de sentencia del 20 de Noviembre 2020

Demandante: José Edwin Lara Rodríguez

Demandada: Linda Carolina Fuertes Álvarez

MARIA DEL PILAR ORTEGA VERA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ**, sustentar **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE 2020**, dentro del término legal señalado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: Respecto al numeral 4.1 dar probada la excepción de mala fe del demandante, no agotamiento de los requisitos legales para demandar, temeridad en la acción y falta de causa para pedir, incoada en la demanda principal, no es congruente con la excepción de caducidad declarada por el a quo, por lo anterior la sentencia recurrida no cumple lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, en cuanto no existe un razonamiento legal necesario para fundamentar las conclusiones que lleva el a quo para dar probada las tres excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada en la demanda principal, toda vez, que el señor juez de primera instancia, tenía que realizar un análisis conjunto de las pruebas allegadas al proceso en la demanda principal y la demanda de reconvencción.



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

Por lo anteriormente expuesto, al analizar el numeral 7 de la sentencia que se está controvirtiendo, no existe congruencia en lo resuelto por el juez de primera instancia respecto a las excepciones declaradas probadas en contra de mi poderdante y la excepción de caducidad de la causal primera del artículo 154 del Código Civil, claramente se observa que no resolvió de forma conjunta sino por ser separado lo propuesto en la demanda principal y la demanda de reconvención, configurándose un error de derecho. .

SEGUNDO: Respecto al numeral 4.2 de la sentencia recurrida, se observa un error de hecho, puesto que el señor juez de primera instancia enuncia su concepción subjetiva, a una circunstancia distinta a la realidad, porque recrimina a mi poderdante el hecho de citar a la señora **LINDA CAROLINA FUERTES ÁLVAREZ** para conciliar temas tales como cuidado, custodia alimentos y visitas de su menor hija en común, argumentando literalmente “más no acordándose de alguna manera la separación de cuerpos que alega la mandataria judicial”, análisis los cuales son distintos a la realidad, puesto que la señora **FUERTES ÁLVAREZ** no permitía que la menor compartiera con su padre.

TERCERO: Respecto al numeral 5.1, el señor juez de primera instancia declara probada la excepción de caducidad de la causal primera del artículo 154 del código civil propuesta por la suscrita en contestación de la demanda de reconvención, pero no declarada probadas las excepciones inexistencia para solicitar cuota de alimentos e inexistencia declaración cónyuge inocente, argumentando el incumplimiento de los deberes de padre del señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ** y que los mismo no habían caducado, afirmación que no coincide con el acervo probatorio que obra en el expediente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que reposa en el proceso registro fotográfico donde se observa al señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ** con su hija **HANNA SAILETH LARA FUERTE** en las quimioterapias debido a la enfermedad que padece “cáncer cerebral”. Mi poderdante en ningún momento ha desamparado económicamente a su menor hija, por el contrario, le ha brindado apoyo económico, la ha acompañado a sus quimioterapias en el hospital militar central en la ciudad de Bogotá, se desplazaba para solicitar citas y autorizaciones que se requerían para su atención, a pesar que el señor **LARA RODRÍGUEZ** es Soldado Profesional del Ejército Nacional, se ha



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

preocupado por estar pendiente de su menor hija, de compartir con ella, si la señora madre lo permite, teniendo en cuenta que ella ha negado el derecho a su propia hija de compartir con su familia paterna, tanto así, que en la demanda incoada, una de las pretensiones fue regular las visitas a favor de la menor **HANNA SAILETH LARA FUERTE**.

Ahora bien, el a quo, al analizar las pruebas documentales concluye que no es suficiente para el cumplimiento de sus deberes como padre, violando el principio que tiene mi poderdante de que **“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”**, si bien es cierto, la menor **HANNA SAILETH LARA FUERTE** padece de cáncer cerebral, para el señor juez de primera instancia no es suficiente lo aportado económicamente por él señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ** y desconoce que tiene otra obligación alimentaria con su menor hijo **JHON ALEXANDER LARA BENACHI**, a quien se le ha vulnerado los derechos por que el señor juez al momento de fallar el proceso de Impugnación bajo el radicado 2019-00370 impone una cuota de alimentos en el 50% de su salario a favor de la menor **HANNA SAILETH LARA FUERTE**, porque el mismo fue fallado por él a quo como un proceso de investigación de paternidad, la señora **LINDA CAROLINA FUERTES ÁLVAREZ** interpone acción de tutela en contra del auto donde que corrige el fallo del 26 de febrero 2020, solicitando que se mantenga la cuota alimentaria del 50% a favor de su menor hija, obrando deshonestamente porque ella tiene conocimiento que mi poderdante tiene otra obligación alimentaria, y la misma señora **FUERTES ÁLVAREZ** en su interrogatorio manifestó que si tiene conocimiento de la existencia del otro menor del señor **LARA RODRÍGUEZ**.

De otra parte en el numeral 5.1 de la sentencia recurrida, argumenta el incumplimiento del deber de padre del señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ** teniendo en cuenta el testimonio de la señora **FLOR RODRIGUEZ DE LARA**, pero él mismo fue tachada de sospechosa en los términos del artículo 211 del Código General del Proceso pero es usado por el a quo para motivar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de mi poderdante a favor de su menor hija. Por lo tanto, incurriendo en un defecto fáctico por indebida valoración, por cuanto, no se pronunció en la sentencia aludida, respecto a la tacha de sospechoso del testimonio de la señora **FLOR RODRIGUEZ DE LARA** propuesta

TRANSVERSAL 16 N° 9-13 BARRIO SANTA MARGARITA MARÍA DEL ESPINAL – TOLIMA
CELULAR: 322 852 23 28 CORREO ELECTRONICO: mapiorve86@hotmail.com



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

en audiencia del 09 de octubre de 2020 por parte de la apoderada de la señora demandada.

CUARTO: Respecto al numeral 5.2, el señor juez de primera instancia asevera y endilga en contra de mi poderdante el señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ**, literalmente manifiesta **“el actor pretendió evadir su responsabilidad como padre instaurando proceso de Impugnación de paternidad”**, por ende, se vulnera el derecho al esclarecimiento de la verdad frente a la filiación, como consecuencia de la manifestación realizada por el a quo, viola el principio constitucional a la buena fe y por lo tanto, viola la presunción legal de demostrar la existencia de la mala fe dándola por cierta, demostrando en juicio como está establecido por el ordenamiento legal.

Notoriamente se observa un error de hecho por parte del fallador de primera instancia, porque endilga el hecho que el fallo del proceso de Impugnación de paternidad bajo el radicado N° 2019-00370-00 fuera opuesto a las pretensiones de mi poderdante, donde concluye **“claramente se desprende la intención del actor de sustraerse de las obligaciones económicas y morales que requiere su menor hija, motivo por el cual dichas excepciones están llamadas al fracaso”** en el expediente no existe prueba que demuestre la mala fe del señor **JOSÉ EDWIN LARA RODRÍGUEZ**, para que él a quo realice una aseveración tan delicada y sustente sin acervo probatorio el fracaso de las excepciones propuestas por la parte actora en la demanda de reconvención. Reitero que el proceso de Impugnación se interpone con la finalidad de obtener la veracidad de la filiación entre el progenitor y la menor, toda vez que la señora bajo ninguna circunstancia facilitó que dicha prueba se practicara en circunstancias diferentes a una orden judicial, tanto así, que la señora fue citada en 2 oportunidades para practicarla. Nótese que la señora en el proceso judicial incumplió con las citaciones establecidas por el despacho ante medicina legal de Girardot. Así las cosas este hecho aducido por el despacho no puede considerarse como elemento transcendental y manipularse a efectos de generar culpabilidad en mi prohijado que los lleve hacer considerado cónyuge culpable, máxime como fue reiterado en el proceso de Impugnación de paternidad, no fue vinculado con las exigencias normativas para el traslado de la prueba ni tampoco fue ordenado ni de oficio, ni a petición de ninguna de las partes.

TRANSVERSAL 16 N° 9-13 BARRIO SANTA MARGARITA MARÍA DEL ESPINAL – TOLIMA
CELULAR: 322 852 23 28 CORREO ELECTRONICO: mapiorve86@hotmail.com



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

Otra situación analizada en la sentencia en mención, si bien es cierto es un hecho cierto el proceso de Impugnación de paternidad, el mismo no fue incorporado ni en la contestación de la demanda, ni en la demanda de reconvencción, tampoco en el interrogatorio rendido por la señora **LINDA CAROLINA FUERTES ÁLVAREZ**, igualmente no fue decretado de oficio por el juzgado de primera instancia, como consecuencia de lo anterior, no obra en el plenario y por ende, no podía el a quo valorar probatoriamente y motivar la sentencia de fecha 20 de noviembre 2020.

Conforme al artículo 174 del código general del proceso, consagra el trámite cuando se refiere a una prueba trasladada y prueba extraprocesal, en el caso que nos ocupa el proceso de Impugnación de paternidad, no se le dio el trámite establecido en la norma mencionada, pero si fue valorado en el momento de proferir sentencia en el proceso de la referencia y aún más grave, realizando aseveraciones en contra de mi poderdante vulnerando al debido proceso probatorio de mi poderdante.

QUINTO: Nuevamente en el numeral 7 de la sentencia esgrimida el juzgador de primera instancia, reitera probadas las excepciones propuestas en la demanda principal no siendo congruente con la excepción probada de caducidad. Reitera nuevamente el análisis probatorio del fallo del proceso Impugnación, que no fue incorporado en las oportunidades procesales incurriendo el señor juez de primera instancia, es un defecto factico por indebida notificación probatoria.

De acuerdo a jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil SC9193-2017 Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108 de fecha veintinueve de marzo dos mil diecisiete “El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *«la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

(...))».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*. Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (*veritas non auctoritas facit iudicium*); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa pretendí*, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia.



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

En este caso, se observa claramente que el a quo realizó una indebida valoración probatoria, el cual estructura un elemento vulnerador al debido proceso.

SEXTO: Con el respeto que el señor juez de primera instancia se merece, me permito dejar constancia que durante las audiencias virtuales precedidas por él a quo, no existió el principio de inmediación consagrado en el artículo 6 del Código General del Proceso, por cuanto el titular del despacho no encendió su cámara durante las audiencias virtuales ordenadas en el decreto 806 de 2020, celebradas dentro del proceso de la referencia. A su vez incumplió con el deber comprendido en el artículo 42 numerales 7 y 13 del Código General del Proceso, estos son la motivación de la sentencia y el no uso de la toga en la Audiencia, al igual que encender la Cámara para el desarrollo de las Audiencias virtuales.

Por medio de la **Circular CSJBTC20-152, del 3 de diciembre, el Consejo Superior de la Judicatura** recordó que el uso de la toga es obligatorio en todas las audiencias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 148 de la Ley 906 del 2004, según el cual, sin excepción, durante el desarrollo de las audiencias los jueces deberán usar la toga.

Por lo tanto, solicitó a los magistrados y jueces garantizar el uso de la toga en la realización de audiencias virtuales, Como un elemento que representa y caracteriza el ejercicio de la elevada misión de administrar justicia.

De otra parte, reiteró el uso de fondos de pantalla institucionales en plataformas Como *Teams* y *Lifesize*, atendido las instrucciones que sobre el particular fueron impartidas en la Circular PCSJC-20-30, del pasado 27 de agosto.

Esta última Norma dispuso cuatro fondos de pantalla que Deben ser usados Durante el desarrollo de reuniones o sesiones institucionales y estableció una guía para cambiar la imagen o el efecto del fondo detrás del participante o interviniente en una audiencia virtual o videollamada a través de las plataformas mencionadas. **Consejo Superior de la Judicatura, Circular CSJBTC20-152, Dic. 3/20.**

TRANSVERSAL 16 N° 9-13 BARRIO SANTA MARGARITA MARÍA DEL ESPINAL – TOLIMA
CELULAR: 322 852 23 28 CORREO ELECTRONICO: mapiorve86@hotmail.com



DEFENSORÍA MILITAR

“Las batallas legales, también las luchamos juntos”

SEPTIMO: Por todo lo manifestado anteriormente, solicito respetuosamente honorable magistrado se revoque parcialmente el numeral **PRIMERO**, en su totalidad los numerales **SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, DÉCIMO, DOCEAVO** de la sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2020, proferida por el señor juez segundo promiscuo de familia de Girardot, porque el juez de primera instancia no realizó una debida valoración probatoria del acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia.

Respetuosamente,

MARIA DEL PILAR ORTEGA VERA

C.C 65.645.235 de El Espinal

T.P 174.836 C.S.J.